



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000141-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02714-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ADRIANA LUCIA CHAVEZ ALVAREZ**
Entidad : **EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA MACHUPICCHU S.A. – EGEMSA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de enero de 2022

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 02714-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de diciembre de 2021, interpuesto por **ADRIANA LUCIA CHAVEZ ALVAREZ** contra las comunicaciones electrónicas de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante las cuales la **EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA MACHUPICCHU S.A. – EGEMSA** dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 12 de noviembre de 2021 con registros 1380 y 1381, y con fecha 26 de noviembre de 2021 con registro 1444.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fechas 12 y 26 de noviembre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó que se le otorgue la siguiente información:

Solicitud de fecha 12 de noviembre de 2021

1. Solicitud 1380 con Expediente 20211211003283: *"copia digital de todos los acuerdos de directorio suscritos por EGEMSA entre los años 2015 y 2016"*¹
2. Solicitud 1381 con Expediente 20211211003283: *"copia digital de todos los acuerdos de directorio suscritos por EGEMSA entre los años 2019, 2020 y 2021 (al día de hoy)"*²

 Solicitud de fecha 26 de noviembre de 2021

3. Solicitud 1444 con Expediente 20211211003283: *"copia digital de todos los acuerdos de directorio suscritos por EGEMSA entre los años 2010 al 2014"*³

A través de los correos electrónicos enviados a la recurrente el 19 de noviembre y 3 de diciembre de 2021, la entidad le comunicó que atendía las solicitudes con registro

¹ En adelante, ítem 1

² En adelante, ítem 2

³ En adelante, ítem 3



1380 - 1381 y 1444, respectivamente, enviándole la información solicitada vía onedrive en tres links que le compartió debido al volumen de los documentos; frente a ello, la recurrente envió a la entidad los correos electrónicos de fecha 7 y 10 de diciembre de 2021, señalando que luego de la revisión de la información que se le envió, advirtió que faltaban actas de sesiones de directorio entre ellas, el Acta Sesión de Directorio de fecha del 13 de enero de 2011, las Actas de Sesión de Directorio N° 421, 422, 423, 424 (fechadas entre enero y marzo de 2011) y el Acta del Sesión del Directorio N° 432 del 04 de julio de 2011, por lo que requiriendo que tales actas y las demás que pudieran faltar le fueran remitidas.



Las citadas comunicaciones, fueron respondidas por la entidad a través de tres correos electrónicos enviados a la recurrente con fecha 13 de diciembre de 2021, en los cuales le informa lo siguiente: *“(...) referente a las Actas de Sesión de Directorio que están faltando, no pueden ser entregados dado que está considerado como información reservada y/o confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° contenidos en los numerales 1) y 4) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) (...) Ello debido que, los Acuerdos de Directorio no alcanzados, se derivan de procesos legales como Arbitrajes, Procesos Judiciales y/o que se encuentran en la actualidad en procesos de Controversia y no pueden ser entregados hasta que concluya el proceso (...). Sin embargo, se adjunta el Acuerdo de Directorio N° 424 correspondiente al mes de Febrero 2011.”*



Con fecha 15 de diciembre de 2021, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra las comunicaciones electrónicas de fecha 13 de diciembre de 2021, señalando que la información que le remitió la entidad se encontraba incompleta y que las excepciones de la Ley de Transparencia invocadas para denegar aquella documentación no remitida, no fueron debidamente fundamentadas y que además la documentación denegada no se subsumía en los supuestos de hecho de dichas excepciones.

Mediante la Resolución 002714-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 28 de diciembre de 2021⁴, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con fecha 14 de enero de 2022, informando que luego de reevaluar las solicitudes de información y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 20 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el correo electrónico remitido a la recurrente el 12 de enero de 2022, entregó la información pendiente de remisión en un enlace que comparte también a esta instancia, por lo que requiere se declare la sustracción de la materia; cabe señalar que el referido correo indica lo siguiente:

“(...) con relación a sus requerimientos de acceso a la información pública que se detallan a continuación:

⁴ Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 00067-2022-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes virtual de la entidad <https://www.egemsa.com.pe/mesa-de-partes-virtual> y mesadepartes@egemsa.com.pe, el 6 de enero de 2022 con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



1. Pedido con Registro Nro. 1380, del 12 de noviembre de 2021, con el cual: "Solicita copia digital de todos los acuerdos de directorio suscritos por EGEMSA entre los años 2015 y 2016":

Se acompaña todos los Acuerdos de Directorio con el siguiente detalle:

- Año 2015 190 folios
- Año 2016 138 folios, es preciso señalar que los meses de mayo y junio, no hubo acuerdos.

2. Pedido con Registro Nro. 1381, del 12 de noviembre de 2021, con el cual: "Solicita copia digital de todos los acuerdos de directorio suscritos por EGEMSA entre los años 2019, 2020 y 2021 (al día de hoy):

Se acompaña todos los Acuerdos de Directorio con el siguiente detalle:

- Año 2019: 204 folios, es preciso señalar que en el mes de febrero no hubo acuerdos.

- Año 2020: 280 folios

- Año 2021: 151 folios es preciso señalar que en el mes de octubre no hubo acuerdos.



3. Pedido con Registro Nro. 1444, del 26 de noviembre de 2021, con el cual: "Solicita copia digital de todos los acuerdos de directorio suscritos por EGEMSA entre los años 2010 al 2014:

Se acompaña todos los Acuerdos de Directorio con el siguiente detalle:

- Año 2010: 144 folios, es preciso señalar que en el mes de mayo no hubo acuerdo

- Año 2011: 155 folios

- Año 2012: 209 folios

- Año 2013: 224 folios

- Año 2014: 80 folios, es preciso señalar que, en los meses de marzo, agosto, octubre no hubo acuerdos.

Sobre el particular, luego de la reevaluación de su pedido y teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 20 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobados por la Resolución de Sala Plena Nro. 000001-2021-SP del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; cumplimos con entregar toda la información que fuera solicitada por usted. En ese sentido, en el enlace de líneas abajo, podrá acceder a 3 carpetas de documentos (...).



En la misma fecha, 14 de enero de 2022, la recurrente presentó a esta instancia otro escrito, señalando que la entidad le remitió un correo electrónico el 12 de enero de 2022 a horas 22:55, comunicándole que había reevaluado las solicitudes y que le enviaba tres enlaces en los cuales le proporcionaba toda la información solicitada, información que aún era incompleta, ya que faltaba parte de los documentos requeridos en las tres solicitudes que cita textualmente de la siguiente manera:

"Solicitud 1: Cualquier Acta de sesión de Directorio emitida entre el 1 y 21 de enero de 2019, Acta de sesión de Directorio N° 624, Acta de sesión de Directorio N° 625, Acta de sesión de Directorio N° 626, Acta de sesión de Directorio N° 634, Acta de sesión de Directorio N° 648, Acta de sesión de Directorio N° 654, Acta de sesión de Directorio N° 656, Acta de sesión de Directorio N° 661, Acta de sesión de Directorio N° 664, Acta de sesión de Directorio N° 669, Acta de sesión de Directorio N° 670, Acta de sesión de Directorio N° 675, Acta de sesión de Directorio N° 677, Acta de sesión de Directorio N° 680, Acta de sesión de Directorio N° 692.

Solicitud 2: Acta de sesión de Directorio N° 521, Acta de sesión de Directorio N° 523, Acta de sesión de Directorio N° 527, Acta de sesión de Directorio N° 532, Acta de sesión de Directorio N° 535, Acta de sesión de Directorio N° 545, Acta de sesión de Directorio N° 548, Acta de sesión de Directorio N° 552, Acta de sesión de Directorio N° 553, Acta de sesión de Directorio N° 560, Acta de sesión de Directorio N° 562.

Solicitud 3: Cualquier Acta de sesión de Directorio emitida entre el 1 y 26 de enero de 2010, Acta de sesión de Directorio N° 398, Acta de sesión de Directorio N° 400, Acta de sesión de Directorio N° 403, Acta de sesión de Directorio N° 404, Acta de sesión de Directorio N° 405, Acta de sesión de Directorio N° 415, Acta de sesión de Directorio de fecha 13 de enero de 2011, Acta de sesión de Directorio N° 421, Acta de sesión de Directorio N° 422, Acta de sesión de Directorio N° 429, Acta de sesión de Directorio N° 436, Acta de sesión de Directorio N° 440, Acta de sesión de Directorio N° 444, Acta de sesión de Directorio N° 446, Acta de sesión de Directorio N° 456, Acta de sesión de Directorio N° 458, Acta de sesión de Directorio N° 466, Acta de sesión de Directorio N° 470, Acta de sesión de Directorio N° 473, Acta de sesión de Directorio N° 476, Acta de sesión de Directorio N° 480, Acta de sesión de Directorio N° 490, Acta de sesión de Directorio N° 496, Acta de sesión de Directorio N° 500, Acta de sesión de Directorio N° 501, Acta de sesión de Directorio N° 505, Acta de sesión de Directorio N° 508, Acta de sesión de Directorio N° 509, Acta de sesión de Directorio N° 510, Acta de sesión de Directorio N° 512, Acta de sesión de Directorio N° 513, Acta de sesión de Directorio N° 515, Acta de sesión de Directorio N° 516”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra acorde a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



En el presente caso, se aprecia que la recurrente solicitó que se le entregue la siguiente información: *“1.Solicitud 1380: copia digital de todos los acuerdos de directorio suscritos por EGEMSA entre los años 2015 y 2016, 2.Solicitud 1381: copia digital de todos los acuerdos de directorio suscritos por EGEMSA entre los años 2019, 2020 y 2021 (al día de hoy), 3.Solicitud 1444: copia digital de todos los acuerdos de directorio suscritos por EGEMSA entre los años 2010 al 2014”*; y la entidad atendió las solicitudes con los correos electrónicos enviados a la recurrente el 19 de noviembre y 3 de diciembre de 2021, comunicándole que le remitía la información solicitada, la cual a decir de aquella, luego de ser revisada resultaba incompleta, lo que comunicó a la entidad con los correos electrónicos del 7 y 10 de diciembre de 2021, siendo respondidos con los correos de fecha 13 de diciembre de 2021, indicando que no se remitió la información faltante por encontrarse dentro de las excepciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.



Posteriormente, la entidad remite a la recurrente el correo electrónico de fecha 12 de enero de 2022, remitido también a esta instancia en sus descargos, mediante el cual se le comunica que reevaluó las solicitudes de información y que en aplicación del numeral 20 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumplía con entregar toda la información solicitada en tres enlaces web, por lo cual operaba la sustracción de la materia; sobre ello, es necesario resaltar que la recurrente, tanto en el recurso de apelación, como en el escrito que responde al correo antes citado, alega que la información que se le envió con los correos de fecha 19 de noviembre y 3 de diciembre de 2021 (primera atención de las solicitudes) y la enviada con el correo de fecha 12 de enero de 2022 (segunda atención de las solicitudes), fue atendida de forma incompleta, esgrimiendo un listado de actas de sesión que no se le habrían remitido.

De lo anterior, se aprecia que si bien la entidad en la primera atención de las solicitudes, comunicó a la recurrente que la información que no le envió se debía a que aquella se encontraba dentro de las excepciones de los numerales 1 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; dicha posición varió posteriormente en sus descargos, en los cuales informa a esta instancia que al amparo del numeral 20 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reevaluó las solicitudes de información y cumplió con remitir a la recurrente toda la información faltante en tres enlaces web a través del correo electrónico de fecha 12 de enero de 2022.



Al respecto, se tiene que el numeral 20 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobados por la Resolución de Sala Plena Nro. 000001-2021-SP del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia:

- En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.*

- *En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternativamente la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización.”*



De lo anterior, se desprende que la entidad está facultada a reconsiderar su decisión denegatoria, reevaluando la solicitud y otorgando la información al recurrente después de presentado el recurso de apelación, operando la sustracción de la materia, sólo si la entidad acredita que envió la información en forma completa, en la forma y vía solicitada, y a su vez obtiene el acuse de recibo del correo electrónico autorizado para recibirla o el cargo de recepción en el supuesto de entrega física, con lo cual acredita la satisfacción del recurrente; sin embargo, en este caso la recurrente ha manifestado haber recibido los correos electrónicos de fecha 19 y 3 de diciembre de 2021 y de fecha 12 de enero de 2022, a través de los cuales, a decir de aquella, la entidad le envió la información que solicitó pero de manera incompleta.



Al respecto, es necesario tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:



“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado de manera completa, brindando con ello una respuesta clara, precisa y completa al recurrente sobre la información que solicita; no obstante, en este caso no es posible determinar con certeza que se haya remitido a la recurrente la información que solicita de manera completa, dado que aquella expone un listado de actas que no ha recibido y respecto de las cuales la entidad ha omitido pronunciarse.



Cabe agregar que si bien la entidad en sus descargos ha señalado que en determinados periodos de tiempo no hubo acuerdos de directorio, (mayo del año 2010, marzo, agosto y octubre del año 2014, mayo y junio del año 2016, febrero del año 2019 y octubre del año 2021), no ha precisado si dichos periodos corresponden a la información que la recurrente reporta como faltante, ya que esta señala la numeración de las Actas de Directorio y no sus fechas, precisión que corresponde efectuar a la entidad que no ha negado la posesión de lo requerido.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, debiendo la entidad entregar la información pública solicitada de manera completa, o caso contrario, informar de manera clara, precisa y debidamente fundamentada la inexistencia de las actas de Directorio pendientes de entrega.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ADRIANA LUCIA CHAVEZ ALVAREZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA MACHUPICCHU S.A. – EGEMSA** que entregue la información pública solicitada de manera completa a la recurrente o caso contrario informe de manera clara, precisa y debidamente fundamentada su inexistencia; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA MACHUPICCHU S.A. – EGEMSA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la recurrente **ADRIANA LUCIA CHAVEZ ALVAREZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ADRIANA LUCIA CHAVEZ ALVAREZ** y a la **EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA MACHUPICCHU S.A. – EGEMSA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

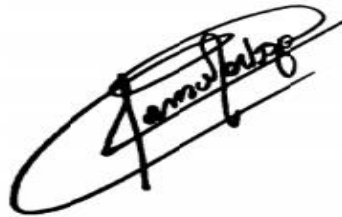
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mrmm/micr